

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

LEONARDO MELÉNDEZ DÍAZ
Peticionario

v.

COMISION ESTATAL DE
ELECCIONES representadas por su
presidente, Juan E. Dávila Rivera;
Lind O. Merle Feliciano,
Comisionado Electoral del PPD;
Juan Guzmán Escobar,
Comisionado Electoral del PNP;
Roberto Iván Aponte Berrios,
Comisionado Electoral del PIP;
Edwardo García Rexach,
Comisionado Electoral de Proyecto
Dignidad; Héctor Alejandro Narvárez,
Comisionado Electoral del MVC;
ESTADO LIBRE ASOCIADO
por conducto de la Secretaria del
Departamento de Justicia, Dennise
N. Longo Quiñones
Recurridos

KLAN202000636

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Número:
SJ2020CV02836

Sobre:
Sentencia
Declaratoria;
Injunction
Preliminar;
Violación de
Derechos
Constitucionales

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Comparece el señor Leonardo Meléndez Díaz (Sr. Meléndez Díaz; petionario) mediante recurso de apelación y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 28 de julio de 2020 y notificada el 29 de julio de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de San Juan (TPI). En el mencionado dictamen, el TPI declaró “No Ha Lugar” la demanda presentada por el por el petionario por esta dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio y, en consecuencia, se ordenó el archivo con perjuicio del caso.

Adelantamos que acogemos el presente recurso como *certiorari* y así acogido, en el ejercicio de nuestra discreción, desestimamos el mismo a tenor con la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1).

I

El 20 de mayo de 2020, el Sr. Meléndez Díaz presentó una *Petición de Injunction Preliminar y Permanente; y Sentencia Declaratoria* sobre violación de derechos constitucionales. En esta alegó que el requisito del recogido de endosos dispuesto en el artículo 8.012 del *Código Electoral de Puerto Rico* para el Siglo XXI, era inconstitucional por infringir su derecho o protección constitucional a la igual protección de las leyes y contra el discrimen por ideas políticas y el ejercicio de su prerrogativa electoral. Sobre estos asuntos argumentó que al resto de los candidatos bajo insignia o partido político que no concursan en primarias, no se les exige la obtención de endosos.

Por ende, solicitó al TPI que declarara la inconstitucionalidad de dicha disposición, y que emitiera *injunction* preliminar y permanente para que la Comisión Estatal de Elecciones (CEE, recurrida) certificara al peticionario como candidato independiente a la Alcaldía del Municipio de Fajardo, eximiéndolo así, del requisito de recogido de endosos.

Tras varios incidentes procesales, el 5 de junio de 2020, el Estado Libre Asociado (ELA, recurrido) presentó su *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación* en la cual alegó que el peticionario recibió el mismo trato que los demás candidatos, los cuales indistintamente pertenecieran o no a un partido, estaban obligados a entregar los endosos requeridos. Sostuvo entonces, que procedía la desestimación del recurso por este no aducir una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

Ese mismo día, la CEE también presentó una moción de desestimación en la que alegó que el TPI carecía de jurisdicción sobre la materia y que no existía una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

El 9 de junio de 2020, el TPI ordenó al peticionario a pronunciarse sobre las mociones de desestimación y, a su vez, acreditó su jurisdicción, la cual fue impugnada por la CEE.

El 17 de junio de 2020, el peticionario presentó réplica a la moción de desestimación. El Sr. Meléndez Díaz sostuvo que del artículo 8.012 de del Código Electoral de Puerto Rico para el siglo XXI, se desprende que el proceso de recogido de endosos se creó para los aspirantes dentro del mismo partido que tengan contrincantes para el mismo puesto electivo. Indicó que el lenguaje del texto en la ley aparenta que se le exige el requisito de adquirir endosos a los candidatos independientes, cuando estos, claramente no concursan en primarias.

El 18 de junio de 2020, el peticionario presentó *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*, en la cual reiteró que su planteamiento principal es el trato desigual hacia él, en comparación con otros candidatos bajo un partido político que no concursan en primarias y que buscan el mismo puesto electivo político para las Elecciones Generales del año 2020. El peticionario enfatizó que los candidatos que fueron certificados por la CEE bajo partidos políticos para el mismo puesto que el peticionario, sin someterse al proceso primarista y recoger endosos, al igual que lo dispuesto en el artículo 8.005 del Código Electoral, contradicen lo alegado por el ELA, resultando así en un trato injusto y contra la cláusula de la igual protección de las leyes y la prerrogativa electoral y discrimen por ideas políticas.

El 24 de junio de 2020, la CEE replicó la oposición que presentó el peticionario insistiendo en la ausencia de jurisdicción, al reiterar que el peticionario tenía a su disposición el recurso de revisión judicial, sin embargo, optó por no utilizarlo en el término provisto de ley y que el Código Electoral confirió a la CEE la jurisdicción exclusiva en todo lo pertinente al proceso electoral.

Finalmente, el 28 de julio de 2020, el TPI emitió su *Sentencia*, notificada el 29 de julio de 2020, en la que determinó que no tenía mérito el señalamiento de trato desigual a los candidatos independientes. Se resolvió entonces, que la Demanda dejaba de exponer una reclamación que justifique la concesión del remedio solicitado, por lo que se declaró

“No Ha Lugar” y se ordenó el archivo con perjuicio del caso. En el referido dictamen se esbozaron los siguientes hechos incontrovertidos:

1. El 23 de diciembre de 2019 el demandante Leonardo Meléndez Díaz presentó ante la CEE su aspiración a candidato independiente al cargo de alcalde del Municipio de Fajardo.
2. La CEE solicitó la entrega de 311 formularios de peticiones de endosos cumplimentados y entregados en o antes del 15 de febrero de 2020.
3. Mediante comunicación fechada [el] 31 de enero de 2020, recibida en la Secretaría de la CEE el 3 de febrero de 2020, Meléndez Díaz solicitó que se le permitiese presentar el cincuenta por ciento (50%) de sus endosos pasado el término dispuesto en el Reglamento para los Procesos de Radicación.
4. En la comunicación de recibida en la CEE el 3 de febrero de 2020, el demandante aceptó su incumplimiento con la sección 2.1 del Reglamento para los Procesos de Radicación de las Candidaturas Independientes, en cuanto a la entrega de endosos.
5. El 6 de febrero de 2020, la CEE emitió el Acuerdo núm. ACC-20-46 indicando que no tenía nada que proveer con relación a la solicitud del Sr. Meléndez Díaz de presentar el cincuenta por ciento (50%) de sus endosos después del 31 de enero de 2020.
6. El 7 de febrero de 2020, la CEE le remitió por correo electrónico al demandante Meléndez Díaz, la notificación del Acuerdo núm. CEE-AC-20-46 en cuanto a la solicitud de un término adicional para la entrega de los endosos requeridos por ley.
7. El Acuerdo CEE-AC-20-46 de 6 de febrero de 2020, ni la notificación de 7 de febrero de 2020, contienen apercibimiento sobre el derecho a presentar un recurso de revisión judicial al amparo del Artículo 4.001 del Código Electoral, *supra* o cualquier otro procedimiento a seguir, de no estar de acuerdo con la determinación.

Inconforme, el peticionario acudió ante nosotros mediante el presente recurso que acogemos como uno de *certiorari* según dispone la Regla 41 de nuestro Reglamento de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.

41. En su escrito, el Sr. Meléndez Díaz plantea lo siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al Determinar que el requisito de recogido de endosos bajo el artículo 8.012 del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, no es discriminatorio y que por el contrario, se le exige de igual forma a todas las personas que interesen ser candidatos, a pesar de que el artículo 8.005 de dicha ley exime a los candidatos bajo partido político el recogido de endosos por estos no tener que participar del proceso

primarista, proceso que tampoco participan los candidatos independientes.

La CEE presentó el 1 de septiembre de 2020, una *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Desestimación*. En síntesis, sostuvo que este tribunal carece de jurisdicción para atender el recurso ante nuestra consideración por haberse presentado el mismo de manera tardía. Veamos el derecho aplicable.

II

A. El auto de *certiorari*

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). Es un recurso que se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en su Regla 40 que para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho;
- (B) si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema;
- (C) si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia;
- (D) si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados;
- (E) si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;
- (F) si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio;
- (G) si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

De acuerdo con lo dispuesto en la citada Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento

indebido o una dilación injustificada del litigio.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

B. Jurisdicción

Es norma conocida que los tribunales debemos ser celosos guardianes de la jurisdicción que nos ha sido concedida, examinando tal aspecto en primer orden, incluso cuando no haya sido planteado por ninguna de las partes. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); véase: *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. A.R.PE.*, 128 DPR 513, 537 (1991). No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, así como tampoco las partes en un litigio nos la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es, simplemente, insubsanable. *Id.* Por tanto, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Un recurso tardío, al igual que uno prematuro, “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre” y, por tanto, debe ser desestimado. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo. Cuando ello sucede, debemos aplicar lo dispuesto en el inciso (C) de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C), que lee como sigue: “[e]l Tribunal de Apelaciones, a **iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación** o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente**”. (Énfasis nuestro.) A tales efectos, el inciso (B) de la citada Regla establece los siguientes motivos:

1. **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
2. que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

3. que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
4. que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
5. que el recurso se ha convertido en académico. (Énfasis nuestro.) 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B).

III

En el único señalamiento de error el peticionario sostiene que incidió el TPI al interpretar que el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI requiere a todos los candidatos el cumplir con el requisito de la entrega de endosos. Arguye que, por esta razón, este foro apelativo debe revocar la sentencia dictada por el TPI en la que desestimó la demanda, por entender que no tenía méritos, aun cuando fundamentó sobre las distintas disposiciones estatutarias que infringen su derecho constitucional al colocarlo en una posición desigual con respecto a los demás contrincantes por el mismo puesto electivo. De este modo sostuvo que, no se le podía exigir el mismo requisito que aquellos candidatos que participaban en las primarias eleccionarias.

En primer lugar, debemos aclarar por qué hemos acogido el recurso ante nuestra consideración como uno de *certiorari*, en vez de una apelación, como lo presentó el Sr. Meléndez Díaz. Determinamos que según el reglamento que rige nuestro foro apelativo, las disposiciones de las reglas 41 a la 53 son las aplicables al caso que nos ocupa. De estas, resaltamos las más pertinentes para propósitos de nuestro discurso ilustrativo.

La Regla 41 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 41, en lo pertinente establece:

El recurso de *certiorari* para revisar las sentencias del Tribunal de Primera Instancia en **revisión de las resoluciones, determinaciones u órdenes que emita la Comisión Estatal de Elecciones** por virtud del Art. 1.016 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como la “Ley Electoral de Puerto Rico”, **se formalizará mediante la presentación de una solicitud de *certiorari* dentro de los términos y en la forma provista por esta Parte.** (Énfasis Nuestro).

Acorde a la Sentencia que el peticionario nos solicita que revisemos, resolvemos que el recurso adecuado para haberse presentado ante este foro apelativo era un *certiorari*. Siendo así, hemos acogido el recurso ante nosotros como un *certiorari* en vez de una apelación.

En segundo lugar, nos corresponde determinar si poseemos jurisdicción para revisar el dictamen recurrido. A dicha interrogante respondemos en la negativa. Abundamos.

Según el expediente presentado por el peticionario, se desprende que este no cumplió con los términos exigidos para presentar su causa de acción en nuestro foro.

La sentencia recurrida fue emitida el 28 de julio de 2020 y notificada el 29 de julio de 2020. De acuerdo con la Regla 42 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 42, la misma establece lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar las sentencias del Tribunal de Primera Instancia, descrito en la Regla 41 de este Reglamento, se formalizará mediante la presentación de una solicitud **dentro del término jurisdiccional de diez días**, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida. (Énfasis nuestro.)

Cónsono a este precepto, el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XX1 en su artículo 4.002 sobre Revisión al Tribunal de Apelaciones y al Tribunal Supremo, 16 LPRA sec. 4032, contiene la misma disposición, como sigue:

Cualquier parte afectada por una decisión del Tribunal de Primera Instancia, podrá presentar un recurso de revisión fundamentado ante el Tribunal Apelaciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma. El mismo término tendrá una parte afectada para recurrir al Tribunal Supremo en *certiorari*. El Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones tendrán un término de diez (10) días para resolver el caso ante su consideración.¹

¹ Esta Ley fue derogada el 20 de junio de 2020 por la Ley Núm. 58, mejor conocida como el *Código Electoral de Puerto Rico de 2020*. En la sección pertinente, mantiene la esencia del periodo de 10 días para acudir al Tribunal de Apelaciones. Aunque resolvemos que la ley aplicable al momento de presentación de este recurso ante el TPI es la derogada, la esencia del contenido de ambas leyes mantiene una concordancia que no afecta el resultado o razonamiento del dictamen. Veamos.

Artículo 13.3. — Revisiones en el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo.

—
Con excepción de otra cosa dispuesta en esta Ley:

Por otra parte, la Regla 44 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 44, ilustra la *Forma de la solicitud de "certiorari" en casos originados en la Comisión Estatal de Elecciones*, en lo pertinente dispone:

La forma de la solicitud de *certiorari* se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones contenidas en la Regla 34 de este Reglamento.

En cuanto al contenido de un recurso de *certiorari*, la Regla 34 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente:

(C) Cuerpo

- (1) Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:
 - (a) En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias.
 - (b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.
 - (c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari*; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.
 - (d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.
 - (e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.
 - (f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.
 - (g) La súplica. (Énfasis nuestro.) 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (C).

(1) Cualquier parte afectada por una decisión del Tribunal de Primera Instancia, podrá presentar un recurso de revisión fundamentado en el Tribunal Apelaciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta. El mismo término tendrá una parte afectada para recurrir al Tribunal Supremo en *certiorari*. El Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones tendrán un término de diez (10) días para resolver el caso ante su consideración.

Vemos pues, que el peticionario presentó el recurso ante nuestra consideración el 26 de agosto de 2020, esto equivale a 28 días calendario a partir de la notificación de la sentencia apelada. A la luz de los hechos antes esbozados, no nos surge duda de que la referida presentación fue tardía.

En consecuencia, resolvemos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso y, por lo tanto, procede su desestimación.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de *certiorari* a tenor con la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1).

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones